

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ADOLFO LEON APONTE GARCIA
VS. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2017 00578 02

AUTO NÚMERO 179

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, a la DEMANDANTE y COLFONDOS S.A. no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, a la DEMANDANTE y COLFONDOS S.A. no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b59047fe7ec7f7c4a9e3ae4332fcff75b0d0d37a3f9f6eb05c3d9dc5385e3
Documento generado en 11/03/2021 02:17:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ARTURO CORDOBA MORALES
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2016 00425 01

AUTO NÚMERO 178

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea496fe184059ee4faf49aef414b7c2e7c49a402fd5dd4d0437c91935df2d5e

Documento generado en 11/03/2021 02:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA AMPARO SANCLEMENTE LOZANO
VS. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00413 01

AUTO NÚMERO 177

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, a la DEMANDANTE, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, a la DEMANDANTE, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3548cd4ac23127de9ffb32167dbb537dbfcfeb4cdc64770cd626abf861799f35
Documento generado en 11/03/2021 02:17:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENTE
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00279 01

AUTO NÚMERO 176

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la parte DEMANDANTE, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones-, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentada por la parte DEMANDANTE, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de esta última entidad – Colpensiones.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdffb4ca1d5c2e54d665ad730cb6ea3be63e176b24299795e06ac1805daeba
28

Documento generado en 11/03/2021 02:17:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARGARITA FRANCO CHALARCA
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2020 00268 01

AUTO NÚMERO 175

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y a la demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y la demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2510eb8e0126e7cb242a6094b94aef666e24188f126e80cf8b76f3424e9afdc2
Documento generado en 11/03/2021 02:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE LUZ DARY HENAO GONZÁLEZ
VS. COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 015 2018 00111 01**

AUTO NÚMERO 174

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., representada legalmente por MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO (suplente), identificada con cedula No. 1.144.041.976, y T.P. No. 258.258, en los términos de la Escritura pública allegada.

RECONOCER personería como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.324 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional 340.335 del C.S.J., en los términos del memorial poder de sustitución a ella otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99969a88afc5def69544b39ae2a9c9e132564079288bc7cba5f3af285282bb1a

Documento generado en 11/03/2021 02:14:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBERTO HERRERA HERRERA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2017 00295 01

AUTO NÚMERO 173

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., representada legalmente por MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO (suplente), identificada con cedula No. 1.144.041.976, y T.P. No. 258.258, en los términos de la Escritura pública allegada.

RECONOCER personería como apoderado sustituto de Colpensiones al abogado DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.070.412 y portador de la T.P. No. 308.686 del C.S.J., en los términos del memorial poder de sustitución a él otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ba76c3b1d9ce7eaa271b70b0b511aa23ffaa7e6d7b492c2c08a683518613bf

Documento generado en 11/03/2021 02:14:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GLADYS LUCÍA ARIAS HENAO**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 011 2016 00286 01**

AUTO NÚMERO 170

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., representada legalmente por **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** (suplente), identificada con cedula No. 1.144.041.976, y T.P. No. 258.258, en los términos de la Escritura pública allegada.

RECONOCER personería como apoderado sustituto de Colpensiones al abogado **ABRAHAN FELIPE CIFUENTES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.164.887 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional 308.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder de sustitución a él otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126b027f68819dcc82c90d8545dd4ec458a52e2e533083763f4e793b4fcda4b9

Documento generado en 11/03/2021 02:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CRISTOBAL RAMÍREZ RUIZ
VS. COLPENSIONES y HOTELES ARISTI LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00580 01

AUTO NÚMERO 172

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

RECONOCER personería como mandatario general de Colpensiones a la firma de abogados Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., representada legalmente por MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO (suplente), identificada con cedula No. 1.144.041.976, y T.P. No. 258.258, en los términos de la Escritura pública allegada.

RECONOCER personería como apoderado sustituto de Colpensiones al abogado CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S de la J, en los términos del memorial poder de sustitución a él otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ebfc984fd825a4be7483a6e70fb37fbb7e121098186d7dacd90f27e98af7cc

Documento generado en 11/03/2021 02:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **ALONSO MARTÍNEZ CALAMBÁS**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 006 2018 00523 01**

AUTO NÚMERO 171

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3498ed3f641a10a02798db178e2e603d41b63651d49f3278f7147ec37b07f440

Documento generado en 11/03/2021 02:14:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ ECHEVERRY
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2019 00089 01

AUTO NÚMERO 193

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte actora no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandada Colpensiones y, el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte actora no recurrente y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d43333162000b72f85c5f211451c345b956e6ab2cd6dbdcd03f0d87942295f9

9

Documento generado en 11/03/2021 02:14:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 178, 17 y 62 folios, incluidos 3 CD'S.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JHON EDWARD TOBAR
DDO: BANCOOMEVA
RAD: 016-2014-00184-01

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Auto No. 197

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2992-2020 del 5 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 269 del 27 de octubre de 2017, proferida por esta Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4bd00aff17e8b9d1907fc8617cb6d2b5bdfc3486cad34fc16cb692c177b5fc

Documento generado en 11/03/2021 02:21:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de seis (06) cuadernos con 2056, 1600, 1000, 499, 69 y 66 folios, incluidos 4 CD'S.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: HUMBERTO PLATA ROA
DDO: C.I. SPATARO NAPOLI S.A.
RAD: 014-2011-00308-01

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Auto No. 195

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1770-2020 del 30 de abril de 2019, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 020 del 31 de enero de 2013, proferida por esta Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790607531f8059bd7bb3b50b3891958515d1d017d25cb7c6406e53b9a3efb9f8

Documento generado en 11/03/2021 02:21:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 88, 31, 50 folios, incluidos 3 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA NANCY VERGARA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 009-2014-00817-01

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

AUTO No. 196

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL-4692 del 23 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 198 del 20 de agosto de 2015, proferida por esta Sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

Notifíquese,

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afdf9c915c181ba64c63cfbf6e6c055784e2c3f9a49071ffeb51da446efdd1b

Documento generado en 11/03/2021 02:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 16, 22 y 137 folios respectivamente, y 4 DVD.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CENEIDA CASTRO PERLAZA
DDO: POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.
RAD: 002-2017-00366-02

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021

AUTO No. 194

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL3260-2020 del 2 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió ADMITIR EL DESISTIMIENTO la Sentencia No. 62 del 27 de febrero de 2020, proferida por esta Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1003c6af9c6cd0bbd0b915520fd0748674532f2ed6ac389edfb5d84a998b9ee3

Documento generado en 11/03/2021 02:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUIÑEZ
VS. CIA. DE SEGUROS POSITIVA
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00262 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 198

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone oportunamente (02 de Marzo de 2021), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 057 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 19 de febrero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a pagar a la demandante Yudy Yurlady Torres Landazury el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Jairo Alonso Montaña Quiñonez, a partir del 15 de diciembre de 2016, retroactivo que calculó hasta el 30 de abril de 2018 en \$10`873.713, ordenando la indexación de las condenas. Absolvió a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. de todas las pretensiones elevadas por Leidis Virginia Angulo Marquinez.

Mediante la Sentencia N° 057 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 19 de febrero de 2021, esta Corporación resolvió:

"... PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar a las demandantes LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ y YUDY YURLAY TORRES LANDAZURY, la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de diciembre de 2016, en cuantía equivalente para cada una, al 25% del valor total de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ. El retroactivo pensional causado desde el 15 de

diciembre de 2016 y actualizado al 31 de diciembre de 2020, asciende a la suma de \$10'572.780.83, para cada una, correspondiéndoles una mesada pensional para el 2021 equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente para esa anualidad. Se condena a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a pagar las mesadas retroactivas adeudadas, debidamente indexadas al momento de su pago.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, pues se accede a las pretensiones de la demandante LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA...."

Efectuados los cálculos de las condenas impuestas a la entidad demandada, por expectativa de vida de los demandantes, se tiene que estas superan el interés para recurrir en casación.

| CALCULO EXPECTATIVA DE VIDA LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ | |
|--|----------------|
| Edad a la fecha de la sentencia Tribunal | 41 |
| Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010 | 44,7 |
| Número de mesadas al año | 13 |
| Número de mesadas futuras | 581,1 |
| Mesada pensional (25% smlmv) | \$ 227.132 |
| Mesadas futuras adeudadas | \$ 131.986.115 |

| CALCULO EXPECTATIVA DE VIDA YUDY YURLAY TORRES LANDAZURY | |
|--|----------------|
| Edad a la fecha de la sentencia Tribunal | 40 |
| Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010 | 45,7 |
| Número de mesadas al año | 13 |
| Número de mesadas futuras | 594,1 |
| Mesada pensional (25% smlmv) | \$ 227.132 |
| Mesadas futuras adeudadas | \$ 134.938.824 |

| TOTAL GENERAL | |
|--|-----------------------|
| CALCULO EXPECTATIVA DE VIDA LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUÍÑEZ | \$ 131.986.115 |
| CALCULO EXPECTATIVA DE VIDA YUDY YURLAY TORRES LANDAZURY | \$ 134.938.824 |
| TOTAL | \$ 266.924.939 |

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

2.-CONCEDER el recurso de **CASACIÓN** interpuesto el apoderado judicial de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A, contra la sentencia N° 057 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 19 de febrero de 2021, por esta Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

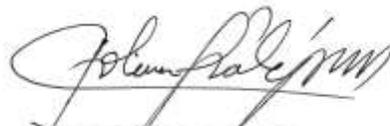
3.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c6e9b3c009653b00694ec24d3d9141d20b29fca07967a502d3cc5c8881640e

Documento generado en 11/03/2021 02:21:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUDITH BASANTE ANDRADE
VS. COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00556 01

AUTO NÚMERO 200

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de la parte DEMANDANTE frente al auto 2659 del 26 de noviembre de 2018, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual a la parte apelantes por 5 días, para que alegue por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo al accionante el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera auto escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte DEMANDANTE, frente al auto 2659 del 26 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual a la parte apelante por 5 días, para que alegue por escrito, a través del correo

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffde70b91a3544a22bbef42b9212c9dfba477793f6cd470cfcf8f274c027f1b4
Documento generado en 11/03/2021 02:46:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EFRAIN MONTES URIBE
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00824 01

AUTO NÚMERO 192

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de PORVENIR S.A. y consulta de la sentencia de primera instancia a favor de COLPENSIONES, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por PORVENIR S.A. y la CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e115b93573cf1987cce3974c30dc573b46ce6320ba3605080f059db3b8d5db

Documento generado en 11/03/2021 02:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA GLORIA GARCÍA SÁNCHEZ**
Curadora General de **JUAN CARLOS RAMIREZ GARCÍA**
VS. PORVENIR S.A.
LITIS: **COLPENSIONES y NARCISO ECHEVERRY VASQUEZ**
RADICACIÓN: **760013105 015 2015 00553 01**

AUTO NÚMERO 191

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, y consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta entidad, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentada por la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de dicha entidad.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b2d02bcee967a96d96d50b46817f5642b3648b1ace6e42eae4d62fe3112e8
4c**

Documento generado en 11/03/2021 02:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBERTO MENDEZ ANDRADE
VS. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RADICACIÓN: 760013105 012 2018 00599 01

AUTO NÚMERO 190

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de **COLFONDOS S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de **COLPENSIONES**, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por **COLFONDOS S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y la CONSULTA

a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8872ee119ef5479d24576a4090f0880618b13a854c85e7c99cc9afe53870743

8

Documento generado en 11/03/2021 02:17:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VICTOR MANUEL CARVAJAL VELASQUEZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00504 01

AUTO NÚMERO 189

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de PORVENIR S.A. y consulta de la sentencia de primera instancia a favor de COLPENSIONES, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por PORVENIR S.A. y la CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129cbfa767552de7f86449c10b426cbd60a885ae1221f9d9a396a817d9a302a
5

Documento generado en 11/03/2021 02:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ
VS. PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00360 01

AUTO NÚMERO 188

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite las apelación de COLPENSIONES, y la consulta de ésta entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta al DEMANDANTE y a PROTECCION S.A. no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACION presentada por COLPENSIONES, así como la CONSULTA a su favor, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, al DEMANDANTE y PROTECCION S.A. no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebbf71bbcb82b9fb8450176580124862197ec92976cef21158f4a3865963dec
3

Documento generado en 11/03/2021 02:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ ADRIANA CALVO LARGO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00334 01

AUTO NÚMERO 187

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, y a la DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y la DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9f989eb7b439d2d53b6b6c8e729795a7afcbcad3fe80f745ea9f37f3fb6ed96
Documento generado en 11/03/2021 02:17:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARITZA VIDAL SANDOVAL y VALERIA VELASCO VIDAL
VS. PORVENIR S.A.

Llamado en garantía: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2018 00044 01

AUTO NÚMERO 186

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la parte DEMANDANTE y PORVENIR S.A., y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentada por la parte DEMANDANTE, la demandada PORVENIR S.A. y la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072977433d7ca4ab4ae0d3ab4da1e7d53a9c3ce7e7ce996c1cf6c73f83cc81
86

Documento generado en 11/03/2021 02:17:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARIA UBALDINA MARTINEZ NUÑEZ
VS. COLPENSIONES
LITIS: ROSARIO MORENO DE GARCIA
RADICACIÓN: 760013105 008 2014 00649 01

AUTO NÚMERO 185

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de la parte DEMANDANTE y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de COLPENSIONES, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentada por la parte DEMANDANTE, así como la CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696363bacddc1b8564260454dc4c71ed45147a57c9cd9bb1a16308998f886a74

Documento generado en 11/03/2021 02:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JAIME CHAVES PEREZ
VS. PORVENIR S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00210 01

AUTO NÚMERO 184

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de **PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.** y consulta de la sentencia de primera instancia a favor de **COLPENSIONES**, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por **PROTECCION S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, y la CONSULTA a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
233555d02743da2be68745627c47c8f0931de12a77fe623ef3bcecc724057aa
6

Documento generado en 11/03/2021 02:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA CECILIA HOYOS TOSSE
VS. PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00395 01

AUTO NÚMERO 183

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, y a la DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RICARDO ARTURO GALLEGO GERARDINI
VS. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00267 01

AUTO NÚMERO 182

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta al DEMANDANTE y a COLFONDOS S.A. no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, al DEMANDANTE y a COLFONDOS S.A. no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b9dd4beaf49dcc653d75c66b658c09dd93fd1070ac12fdd658d39f08336a7e
d

Documento generado en 11/03/2021 02:17:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EDGAR ALBERTO LOZANO GARCIA
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00163 01

AUTO NÚMERO 181

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PORVENIR S.A., MINISTERIO PÚBLICO y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A., MINISTERIO PUBLICO y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslacali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa256019c0185435cdb72d5230aa78b62e1a90a528b84463b11b7ecc7be576
34

Documento generado en 11/03/2021 02:17:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE INES LUCIA MIRANDA BARRIOS
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2018 00340 01

AUTO NÚMERO 180

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, a la DEMANDANTE, y PROTECCION S.A. no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, a la DEMANDANTE y PROTECCION S.A. no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9a101de72257433176c1832ba78cc29ada798208de3cfed32d7d7681104a162

Documento generado en 11/03/2021 02:17:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE WILLIAM ALBERTO GONZALEZ GRAJALES
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00180 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 199

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal (10 de noviembre de 2020) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 232 proferida de manera escritural y virtual el 06 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, el apoderado judicial presenta oposición al recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo

lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 232 proferida de manera escritural y virtual el 06 de noviembre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO Y tercero de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. ORDENAR a los Fondos de Pensiones ING hoy PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a ING hoy PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituya el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse

el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

| Periodo | IBC | Porcentaje de administración | Costo de administración |
|----------------|---------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| 1996-08 | \$ 1.002.700 | 3,50% | \$ 35.095 |
| 1996-09 | \$ 996.745 | 3,50% | \$ 34.886 |
| 1996-10 | \$ 929.746 | 3,50% | \$ 32.541 |
| 1996-11 | \$ 545.506 | 3,50% | \$ 19.093 |
| 1996-12 | \$ 934.158 | 3,50% | \$ 32.696 |
| 1997-01 | \$ 879.482 | 3,50% | \$ 30.782 |
| 1997-02 | \$ 1.179.577 | 3,50% | \$ 41.285 |
| 1997-03 | \$ 1.014.658 | 3,50% | \$ 35.513 |
| 1997-04 | \$ 10.030.924 | 3,50% | \$ 351.082 |
| 1997-05 | \$ 1.124.696 | 3,50% | \$ 39.364 |

| | | | |
|---------|--------------|-------|-----------|
| 1997-06 | \$ 846.196 | 3,50% | \$ 29.617 |
| 1997-07 | \$ 1.022.651 | 3,50% | \$ 35.793 |
| 1997-08 | \$ 1.154.302 | 3,50% | \$ 40.401 |
| 1997-09 | \$ 1.240.474 | 3,50% | \$ 43.417 |
| 1997-10 | \$ 1.194.040 | 3,50% | \$ 41.791 |
| 1997-11 | \$ 1.346.517 | 3,50% | \$ 47.128 |
| 1997-12 | \$ 1.350.850 | 3,50% | \$ 47.280 |
| 1998-01 | \$ 744.210 | 3,50% | \$ 26.047 |
| 1998-02 | \$ 1.618.992 | 3,50% | \$ 56.665 |
| 1998-03 | \$ 1.295.207 | 3,50% | \$ 45.332 |
| 1998-04 | \$ 1.418.087 | 3,50% | \$ 49.633 |
| 1998-05 | \$ 1.446.799 | 3,50% | \$ 50.638 |
| 1998-06 | \$ 1.364.000 | 3,50% | \$ 47.740 |
| 1998-07 | \$ 1.186.000 | 3,50% | \$ 41.510 |
| 1998-08 | \$ 1.049.000 | 3,50% | \$ 36.715 |
| 1998-09 | \$ 972.000 | 3,50% | \$ 34.020 |
| 1998-10 | \$ 1.170.000 | 3,50% | \$ 40.950 |
| 1998-11 | \$ 1.346.000 | 3,50% | \$ 47.110 |
| 1998-12 | \$ 1.197.000 | 3,50% | \$ 41.895 |
| 1999-01 | \$ 1.232.000 | 3,50% | \$ 43.120 |
| 1999-02 | \$ 1.099.000 | 3,50% | \$ 38.465 |
| 1999-03 | \$ 1.044.000 | 3,50% | \$ 36.540 |
| 1999-04 | \$ 1.198.000 | 3,50% | \$ 41.930 |
| 1999-05 | \$ 971.000 | 3,50% | \$ 33.985 |
| 1999-06 | \$ 1.118.000 | 3,50% | \$ 39.130 |
| 1999-07 | \$ 1.178.000 | 3,50% | \$ 41.230 |
| 1999-08 | \$ 1.086.000 | 3,50% | \$ 38.010 |
| 1999-09 | \$ 1.123.000 | 3,50% | \$ 39.305 |
| 1999-10 | \$ 1.374.000 | 3,50% | \$ 48.090 |
| 1999-11 | \$ 1.335.000 | 3,50% | \$ 46.725 |
| 1999-12 | \$ 940.000 | 3,50% | \$ 32.900 |
| 2000-01 | \$ 1.101.000 | 3,50% | \$ 38.535 |
| 2000-02 | \$ 1.317.000 | 3,50% | \$ 46.095 |
| 2000-03 | \$ 1.220.000 | 3,50% | \$ 42.700 |
| 2000-04 | \$ 1.269.000 | 3,50% | \$ 44.415 |
| 2000-05 | \$ 1.170.000 | 3,50% | \$ 40.950 |
| 2001-10 | \$ 1.810.370 | 3,50% | \$ 63.363 |
| 2001-11 | \$ 1.899.000 | 3,50% | \$ 66.465 |
| 2001-12 | \$ 1.780.000 | 3,50% | \$ 62.300 |
| 2002-01 | \$ 1.274.000 | 3,50% | \$ 44.590 |
| 2002-02 | \$ 1.592.000 | 3,50% | \$ 55.720 |
| 2002-03 | \$ 1.875.000 | 3,50% | \$ 65.625 |
| 2002-04 | \$ 1.951.000 | 3,50% | \$ 68.285 |
| 2002-05 | \$ 1.755.000 | 3,50% | \$ 61.425 |
| 2002-06 | \$ 1.806.000 | 3,50% | \$ 63.210 |
| 2002-07 | \$ 1.235.000 | 3,50% | \$ 43.225 |
| 2002-08 | \$ 1.883.000 | 3,50% | \$ 65.905 |
| 2002-09 | \$ 1.775.000 | 3,50% | \$ 62.125 |
| 2002-10 | \$ 1.653.000 | 3,50% | \$ 57.855 |

| | | | |
|---------|---------------|-------|------------|
| 2002-11 | \$ 1.763.000 | 3,50% | \$ 61.705 |
| 2002-12 | \$ 2.215.000 | 3,50% | \$ 77.525 |
| 2003-01 | \$ 1.564.000 | 3,00% | \$ 46.920 |
| 2003-02 | \$ 1.744.000 | 3,00% | \$ 52.320 |
| 2003-03 | \$ 1.892.000 | 3,00% | \$ 56.760 |
| 2003-04 | \$ 1.627.000 | 3,00% | \$ 48.810 |
| 2003-05 | \$ 1.622.000 | 3,00% | \$ 48.660 |
| 2003-06 | \$ 1.769.000 | 3,00% | \$ 53.070 |
| 2003-07 | \$ 2.135.000 | 3,00% | \$ 64.050 |
| 2003-08 | \$ 1.894.000 | 3,00% | \$ 56.820 |
| 2003-09 | \$ 1.522.000 | 3,00% | \$ 45.660 |
| 2003-10 | \$ 1.278.000 | 3,00% | \$ 38.340 |
| 2003-11 | \$ 1.027.000 | 3,00% | \$ 30.810 |
| 2003-12 | \$ 1.763.000 | 3,00% | \$ 52.890 |
| 2004-01 | \$ 1.262.000 | 3,00% | \$ 37.860 |
| 2004-02 | \$ 1.934.000 | 3,00% | \$ 58.020 |
| 2004-03 | \$ 1.874.000 | 3,00% | \$ 56.220 |
| 2004-04 | \$ 2.325.000 | 3,00% | \$ 69.750 |
| 2004-05 | \$ 1.957.000 | 3,00% | \$ 58.710 |
| 2004-06 | \$ 2.124.000 | 3,00% | \$ 63.720 |
| 2004-07 | \$ 2.043.000 | 3,00% | \$ 61.290 |
| 2004-08 | \$ 22.058.000 | 3,00% | \$ 661.740 |
| 2004-09 | \$ 1.716.000 | 3,00% | \$ 51.480 |
| 2004-10 | \$ 1.781.000 | 3,00% | \$ 53.430 |
| 2004-11 | \$ 2.220.000 | 3,00% | \$ 66.600 |
| 2004-12 | \$ 2.414.000 | 3,00% | \$ 72.420 |
| 2005-01 | \$ 1.581.000 | 3,00% | \$ 47.430 |
| 2005-02 | \$ 2.065.000 | 3,00% | \$ 61.950 |
| 2005-03 | \$ 2.132.000 | 3,00% | \$ 63.960 |
| 2005-04 | \$ 2.117.000 | 3,00% | \$ 63.510 |
| 2005-05 | \$ 2.084.000 | 3,00% | \$ 62.520 |
| 2005-06 | \$ 2.413.000 | 3,00% | \$ 72.390 |
| 2005-07 | \$ 1.929.000 | 3,00% | \$ 57.870 |
| 2005-08 | \$ 1.875.000 | 3,00% | \$ 56.250 |
| 2005-09 | \$ 1.923.000 | 3,00% | \$ 57.690 |
| 2005-10 | \$ 2.372.000 | 3,00% | \$ 71.160 |
| 2005-11 | \$ 2.151.000 | 3,00% | \$ 64.530 |
| 2005-12 | \$ 2.868.000 | 3,00% | \$ 86.040 |
| 2006-01 | \$ 1.195.000 | 3,00% | \$ 35.850 |
| 2006-02 | \$ 2.424.000 | 3,00% | \$ 72.720 |
| 2006-03 | \$ 2.543.000 | 3,00% | \$ 76.290 |
| 2006-04 | \$ 2.045.000 | 3,00% | \$ 61.350 |
| 2006-05 | \$ 1.601.000 | 3,00% | \$ 48.030 |
| 2006-06 | \$ 1.844.000 | 3,00% | \$ 55.320 |
| 2006-07 | \$ 2.066.000 | 3,00% | \$ 61.980 |
| 2006-08 | \$ 1.821.000 | 3,00% | \$ 54.630 |
| 2006-09 | \$ 2.358.000 | 3,00% | \$ 70.740 |
| 2006-10 | \$ 2.269.000 | 3,00% | \$ 68.070 |
| 2006-11 | \$ 2.305.000 | 3,00% | \$ 69.150 |

| | | | |
|---------|---------------|-------|------------|
| 2006-12 | \$ 1.391.000 | 3,00% | \$ 41.730 |
| 2007-01 | \$ 1.997.000 | 3,00% | \$ 59.910 |
| 2007-02 | \$ 2.355.000 | 3,00% | \$ 70.650 |
| 2007-03 | \$ 2.078.000 | 3,00% | \$ 62.340 |
| 2007-04 | \$ 1.579.000 | 3,00% | \$ 47.370 |
| 2007-05 | \$ 1.560.000 | 3,00% | \$ 46.800 |
| 2007-06 | \$ 1.419.000 | 3,00% | \$ 42.570 |
| 2007-07 | \$ 2.052.000 | 3,00% | \$ 61.560 |
| 2007-08 | \$ 2.425.000 | 3,00% | \$ 72.750 |
| 2007-09 | \$ 2.337.000 | 3,00% | \$ 70.110 |
| 2007-10 | \$ 2.414.000 | 3,00% | \$ 72.420 |
| 2007-11 | \$ 2.292.000 | 3,00% | \$ 68.760 |
| 2007-12 | \$ 17.660.000 | 3,00% | \$ 529.800 |
| 2008-01 | \$ 12.670.000 | 3,00% | \$ 380.100 |
| 2008-02 | \$ 1.698.000 | 3,00% | \$ 50.940 |
| 2008-03 | \$ 1.913.000 | 3,00% | \$ 57.390 |
| 2008-04 | \$ 1.718.000 | 3,00% | \$ 51.540 |
| 2008-05 | \$ 2.149.000 | 3,00% | \$ 64.470 |
| 2008-06 | \$ 1.538.000 | 3,00% | \$ 46.140 |
| 2008-07 | \$ 1.373.000 | 3,00% | \$ 41.190 |
| 2008-08 | \$ 1.736.000 | 3,00% | \$ 52.080 |
| 2008-09 | \$ 1.563.000 | 3,00% | \$ 46.890 |
| 2008-10 | \$ 2.050.000 | 3,00% | \$ 61.500 |
| 2008-11 | \$ 1.595.000 | 3,00% | \$ 47.850 |
| 2008-12 | \$ 2.499.000 | 3,00% | \$ 74.970 |
| 2009-01 | \$ 1.483.000 | 3,00% | \$ 44.490 |
| 2009-02 | \$ 1.905.000 | 3,00% | \$ 57.150 |
| 2009-03 | \$ 1.806.000 | 3,00% | \$ 54.180 |
| 2009-04 | \$ 2.630.000 | 3,00% | \$ 78.900 |
| 2009-05 | \$ 2.469.000 | 3,00% | \$ 74.070 |
| 2009-06 | \$ 2.240.000 | 3,00% | \$ 67.200 |
| 2009-07 | \$ 2.138.000 | 3,00% | \$ 64.140 |
| 2009-08 | \$ 2.185.000 | 3,00% | \$ 65.550 |
| 2009-09 | \$ 1.990.000 | 3,00% | \$ 59.700 |
| 2009-10 | \$ 2.247.000 | 3,00% | \$ 67.410 |
| 2009-11 | \$ 2.765.000 | 3,00% | \$ 82.950 |
| 2009-12 | \$ 2.804.000 | 3,00% | \$ 84.120 |
| 2010-01 | \$ 1.680.000 | 3,00% | \$ 50.400 |
| 2010-02 | \$ 2.231.000 | 3,00% | \$ 66.930 |
| 2010-03 | \$ 2.098.000 | 3,00% | \$ 62.940 |
| 2010-04 | \$ 1.919.000 | 3,00% | \$ 57.570 |
| 2010-05 | \$ 1.680.000 | 3,00% | \$ 50.400 |
| 2010-06 | \$ 2.404.000 | 3,00% | \$ 72.120 |
| 2010-07 | \$ 2.494.000 | 3,00% | \$ 74.820 |
| 2010-08 | \$ 2.162.000 | 3,00% | \$ 64.860 |
| 2010-09 | \$ 2.104.000 | 3,00% | \$ 63.120 |
| 2010-10 | \$ 2.064.000 | 3,00% | \$ 61.920 |
| 2010-11 | \$ 2.030.000 | 3,00% | \$ 60.900 |
| 2010-12 | \$ 2.768.000 | 3,00% | \$ 83.040 |

| | | | |
|---------|--------------|-------|------------|
| 2011-01 | \$ 2.395.000 | 3,00% | \$ 71.850 |
| 2011-02 | \$ 2.366.000 | 3,00% | \$ 70.980 |
| 2011-03 | \$ 4.238.000 | 3,00% | \$ 127.140 |
| 2011-04 | \$ 2.664.000 | 3,00% | \$ 79.920 |
| 2011-05 | \$ 2.929.000 | 3,00% | \$ 87.870 |
| 2011-06 | \$ 2.582.000 | 3,00% | \$ 77.460 |
| 2011-07 | \$ 3.137.000 | 3,00% | \$ 94.110 |
| 2011-08 | \$ 2.261.000 | 3,00% | \$ 67.830 |
| 2011-09 | \$ 2.256.000 | 3,00% | \$ 67.680 |
| 2011-10 | \$ 2.373.000 | 3,00% | \$ 71.190 |
| 2011-11 | \$ 2.255.000 | 3,00% | \$ 67.650 |
| 2011-12 | \$ 2.244.000 | 3,00% | \$ 67.320 |
| 2012-01 | \$ 1.928.000 | 3,00% | \$ 57.840 |
| 2012-02 | \$ 2.050.000 | 3,00% | \$ 61.500 |
| 2012-03 | \$ 2.151.000 | 3,00% | \$ 64.530 |
| 2012-04 | \$ 1.998.000 | 3,00% | \$ 59.940 |
| 2012-05 | \$ 1.813.000 | 3,00% | \$ 54.390 |
| 2012-06 | \$ 1.982.000 | 3,00% | \$ 59.460 |
| 2012-07 | \$ 2.104.000 | 3,00% | \$ 63.120 |
| 2012-08 | \$ 2.882.000 | 3,00% | \$ 86.460 |
| 2012-09 | \$ 2.879.000 | 3,00% | \$ 86.370 |
| 2012-10 | \$ 1.866.000 | 3,00% | \$ 55.980 |
| 2012-11 | \$ 2.093.000 | 3,00% | \$ 62.790 |
| 2012-12 | \$ 2.435.000 | 3,00% | \$ 73.050 |
| 2013-01 | \$ 1.856.000 | 3,00% | \$ 55.680 |
| 2013-02 | \$ 1.851.000 | 3,00% | \$ 55.530 |
| 2013-03 | \$ 1.867.000 | 3,00% | \$ 56.010 |
| 2013-04 | \$ 1.867.000 | 3,00% | \$ 56.010 |
| 2013-05 | \$ 2.194.000 | 3,00% | \$ 65.820 |
| 2013-06 | \$ 2.085.000 | 3,00% | \$ 62.550 |
| 2013-07 | \$ 2.354.000 | 3,00% | \$ 70.620 |
| 2013-08 | \$ 2.264.000 | 3,00% | \$ 67.920 |
| 2013-09 | \$ 2.447.000 | 3,00% | \$ 73.410 |
| 2013-10 | \$ 2.010.000 | 3,00% | \$ 60.300 |
| 2013-11 | \$ 2.544.000 | 3,00% | \$ 76.320 |
| 2013-12 | \$ 2.674.000 | 3,00% | \$ 80.220 |
| 2014-01 | \$ 1.867.000 | 3,00% | \$ 56.010 |
| 2014-02 | \$ 2.079.000 | 3,00% | \$ 62.370 |
| 2014-03 | \$ 2.292.000 | 3,00% | \$ 68.760 |
| 2014-04 | \$ 2.254.000 | 3,00% | \$ 67.620 |
| 2014-05 | \$ 2.597.000 | 3,00% | \$ 77.910 |
| 2014-06 | \$ 2.412.000 | 3,00% | \$ 72.360 |
| 2014-07 | \$ 2.460.000 | 3,00% | \$ 73.800 |
| 2014-08 | \$ 2.175.000 | 3,00% | \$ 65.250 |
| 2014-09 | \$ 2.585.000 | 3,00% | \$ 77.550 |
| 2014-10 | \$ 2.550.000 | 3,00% | \$ 76.500 |
| 2014-11 | \$ 2.712.000 | 3,00% | \$ 81.360 |
| 2014-12 | \$ 2.772.000 | 3,00% | \$ 83.160 |
| 2015-01 | \$ 2.332.000 | 3,00% | \$ 69.960 |

| | | | |
|---------|--------------|-------|------------|
| 2015-02 | \$ 2.266.000 | 3,00% | \$ 67.980 |
| 2015-03 | \$ 2.208.000 | 3,00% | \$ 66.240 |
| 2015-04 | \$ 2.766.000 | 3,00% | \$ 82.980 |
| 2015-05 | \$ 2.145.000 | 3,00% | \$ 64.350 |
| 2015-06 | \$ 2.272.000 | 3,00% | \$ 68.160 |
| 2015-07 | \$ 2.399.000 | 3,00% | \$ 71.970 |
| 2015-08 | \$ 2.423.000 | 3,00% | \$ 72.690 |
| 2015-09 | \$ 2.286.000 | 3,00% | \$ 68.580 |
| 2015-10 | \$ 2.235.000 | 3,00% | \$ 67.050 |
| 2015-11 | \$ 2.481.000 | 3,00% | \$ 74.430 |
| 2015-12 | \$ 3.623.000 | 3,00% | \$ 108.690 |
| 2016-01 | \$ 2.276.000 | 3,00% | \$ 68.280 |
| 2016-02 | \$ 2.593.000 | 3,00% | \$ 77.790 |
| 2016-03 | \$ 2.707.000 | 3,00% | \$ 81.210 |
| 2016-04 | \$ 2.549.000 | 3,00% | \$ 76.470 |
| 2016-05 | \$ 2.608.000 | 3,00% | \$ 78.240 |
| 2016-06 | \$ 2.633.000 | 3,00% | \$ 78.990 |
| 2016-07 | \$ 2.606.000 | 3,00% | \$ 78.180 |
| 2016-08 | \$ 2.606.000 | 3,00% | \$ 78.180 |
| 2016-09 | \$ 2.606.000 | 3,00% | \$ 78.180 |
| 2016-10 | \$ 2.212.000 | 3,00% | \$ 66.360 |
| 2016-11 | \$ 2.335.000 | 3,00% | \$ 70.050 |
| 2016-12 | \$ 3.881.000 | 3,00% | \$ 116.430 |
| 2017-01 | \$ 2.442.000 | 3,00% | \$ 73.260 |
| 2017-02 | \$ 3.030.000 | 3,00% | \$ 90.900 |
| 2017-03 | \$ 3.022.000 | 3,00% | \$ 90.660 |
| 2017-04 | \$ 3.258.850 | 3,00% | \$ 97.766 |
| 2017-05 | \$ 2.579.520 | 3,00% | \$ 77.386 |
| 2017-06 | \$ 2.992.205 | 3,00% | \$ 89.766 |
| 2017-07 | \$ 3.059.750 | 3,00% | \$ 91.793 |
| 2017-08 | \$ 2.855.040 | 3,00% | \$ 85.651 |
| 2017-09 | \$ 2.595.159 | 3,00% | \$ 77.855 |
| 2017-10 | \$ 2.882.376 | 3,00% | \$ 86.471 |
| 2017-11 | \$ 3.048.077 | 3,00% | \$ 91.442 |
| 2017-12 | \$ 4.387.675 | 3,00% | \$ 131.630 |
| 2018-01 | \$ 2.537.217 | 3,00% | \$ 76.117 |
| 2018-02 | \$ 3.288.505 | 3,00% | \$ 98.655 |
| 2018-03 | \$ 3.271.566 | 3,00% | \$ 98.147 |
| 2018-04 | \$ 2.612.706 | 3,00% | \$ 78.381 |
| 2018-05 | \$ 2.579.533 | 3,00% | \$ 77.386 |
| 2018-06 | \$ 2.877.101 | 3,00% | \$ 86.313 |
| 2018-07 | \$ 3.220.896 | 3,00% | \$ 96.627 |
| 2018-08 | \$ 3.338.142 | 3,00% | \$ 100.144 |
| 2018-09 | \$ 4.735.881 | 3,00% | \$ 142.076 |
| 2018-10 | \$ 3.047.976 | 3,00% | \$ 91.439 |
| 2018-11 | \$ 3.036.419 | 3,00% | \$ 91.093 |
| 2018-12 | \$ 3.047.975 | 3,00% | \$ 91.439 |
| 2019-01 | \$ 1.850.933 | 3,00% | \$ 55.528 |
| 2019-01 | \$ 1.117.591 | 3,00% | \$ 33.528 |

| | | | |
|---------|--------------|-------|---------------|
| 2019-02 | \$ 2.633.132 | 3,00% | \$ 78.994 |
| 2019-03 | \$ 2.880.578 | 3,00% | \$ 86.417 |
| 2019-03 | \$ 164.982 | 3,00% | \$ 4.949 |
| 2019-04 | \$ 82.491 | 3,00% | \$ 2.475 |
| 2019-04 | \$ 2.590.650 | 3,00% | \$ 77.720 |
| 2019-05 | \$ 1.514.780 | 3,00% | \$ 45.443 |
| 2019-05 | \$ 1.075.995 | 3,00% | \$ 32.280 |
| 2019-06 | \$ 164.982 | 3,00% | \$ 4.949 |
| 2019-06 | \$ 2.332.491 | 3,00% | \$ 69.975 |
| 2019-07 | \$ 82.491 | 3,00% | \$ 2.475 |
| 2019-07 | \$ 2.538.275 | 3,00% | \$ 76.148 |
| TOTAL | | | \$ 18.198.144 |

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Sentencia N° 232. proferida de manera escritural y virtual el 06 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

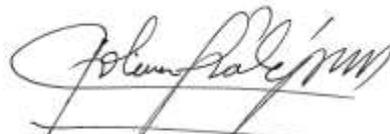
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

REF. ORDINARIO DE WILLIAM ALBERTO GONZALEZ GRAJALES
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500120190018001

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b9871b89efd43262ded4f92d2d45155394bc91d7bf602370239b968caeb765**
Documento generado en 11/03/2021 02:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>